

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pes.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyac. ces, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 octubre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN relativa a la constitución, por los Ayuntamientos de partidos de Practicantes y Matronas o Parteras titulares.

(RECTIFICADA)

Núm. 1.146.

Excmo. Sr.: La Real orden de este ministerio de 11 de diciembre de 1928, publicada en la "Gaceta" del 12, estableció las normas a que había de ajustarse la organización del personal y servicios de Practicantes, Matronas y Médicos tocólogos, en relación con las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Sanidad municipal. Mas como al aplicar las reglas que se impusieron se ha puesto de manifiesto la dificultad de acomodarlas a las condiciones especiales de buen número de poblaciones y partidos rurales, bien por el número de Auxiliares facultativos y de Médicos tocólogos que se exige a los Ayunta-

mientos, o por la cuantía de los servicios compensados por las organizaciones que tienen algunos Municipios, no ha podido implantarse en toda su extensión y con la intensidad de los efectos que se perseguían el régimen de asistencia de dichos profesionales.

Se hace, por tanto, preciso establecer nuevas normas de aplicación para organizar los servicios de los Auxiliares de Medicina (Practicantes y Comadronas) y de los encomendados a los Médicos tocólogos para que su funcionamiento y selección responda a las necesidades de la práctica. Y como nada mejor para orientar estas aspiraciones que el censo de los servicios, ya que la cuantía de éstos es la que debe regular el número de funcionarios que han de adscribirse a los mismos, teniendo en cuenta las distintas organizaciones de la Beneficencia municipal y el potencial económico de los Ayuntamientos, esa debe ser la base principal de clasificación, juntamente con la extensión del partido y el número de habitantes del Municipio.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos constituirán partidos de Practicantes y Matronas, o Parteras titulares, para los servicios auxiliares médicos de la Beneficencia municipal correspondiente a dichas profesiones.

2.º Se entenderán por partidos de esta clase los constituidos por Ayuntamientos aislados o formando Mancomunidad, que no tengan más de 4.000 habitantes de derecho, y los sectores de las localidades que en los Ayuntamientos de mayor censo se adscriban a los servicios de cada una de estas plazas, siempre que dichos sectores no excedan de tal cifra de población.

3.º El número de Practicantes y Matronas o Parteras titulares y el de Médicos tocólogos que deben tener los Ayuntamientos se regularán en la forma siguiente:

A) *Ayuntamientos aislados o mancomunados.*—Con censo de población que no exceda de 4.000 habitantes de derecho.

Practicantes titulares.—Habrá uno en cada entidad municipal (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en mancomunidad), cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias pobres incluídas en Beneficencia.

Matronas titulares.—Habrá una por cada entidad municipal, en las mismas condiciones que se indican para los Practicantes.

B) *Ayuntamientos mayores de 4.000 y menores de 10.000 habitantes de derecho:*

Practicantes titulares.—Habrá uno por cada dos plazas de Médicos titulares. Si el Ayuntamiento tuviera más de dos plazas de esta clase, el número de Practicantes titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos en localidades mayores de 10.000 habitantes.

Matronas titulares.—Habrá una por cada cuatro plazas de Médicos titulares o fracción de esta cifra.

C) *Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes de derecho.*—El número de Practicantes y Matronas titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos.

Médicos tocólogos y Matronas titulares.—En las localidades mayores de 10.000 habitantes de derecho, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, cuyo número se determinará, cumpliendo los trámites siguientes:

a) Estos Ayuntamientos harán una clasificación de los servicios de tocología, teniendo en cuenta la estadística de los partos normales y distócicos asistidos durante el último quinquenio a las familias incluídas en Beneficencia, y con vista de su resultado, del perímetro de la población, del número de familias incluídas en la lista de pobres y del de distritos municipales, harán una propuesta razonada del número de Médicos tocólogos y Matronas titulares que debe tener el Ayuntamiento y los sectores de población a que deban adscribirse.

Dicha propuesta se enviará a informe de la Junta municipal de Sanidad, quien, una vez evacuada, la remitirá a la provincial, para que informada por ésta se someta a la aprobación del Gobernador civil. Si la propuesta fuese aprobada por dicha Autoridad, será firme la clasificación y se hará pública en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Si el Gobernador no creyese conveniente aprobar la propuesta de clasificación de los Ayuntamientos, fuesen o no favorables los informes de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe a este Ministerio, para su resolución definitiva.

La clasificación de los servicios aprobados por dicho Alto Centro será publicada en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

c) El número de plazas de Practicantes y la distribución de los servicios de los mismos en las localidades mayores de 10.000 habitantes, se hará en forma análoga a la que se indica para las de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, para la propuesta de clasificación de dichas plazas, el número de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad o de la

Beneficencia municipal; la extensión de los núcleos habitados y los perímetros correspondientes, y el número de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita del Ayuntamiento.

La tramitación de esas propuestas de clasificación se hará en la forma que se indica para las plazas de Médicos tocólogos y Matronas titulares de las mismas localidades.

d) Las anteriores disposiciones serán de aplicación a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que tengan organizados los servicios médicos de la Beneficencia municipal, y deberán ponerse en vigor a partir del día 1.º de enero de 1930.

4.º A los efectos de la presente reglamentación, los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes harán las propuestas de clasificación de sus plazas de Médicos tocólogos, Matronas y Practicantes titulares, en el término de un mes, a contar desde la publicación de las presentes normas en la "Gaceta de Madrid", concediendo un plazo de quince días a cada una de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, para informar las propuestas, que quedarán sancionadas por el Gobernador civil antes del 10 de diciembre y por la Dirección general de Sanidad, si fuera necesaria su intervención, antes de 1.º de enero próximo.

5.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares de los Ayuntamientos aislados o mancomunados de menos de 4.000 habitantes; las de mayores de 4.000 y menores de 10.000 y las de los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes, se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los Ayuntamientos en cada caso, conforme al artículo 94 del Reglamento de empleados municipales, teniendo en cuenta que las plazas no podrán estar desempeñadas interinamente más de seis meses.

6.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los respectivos Ayuntamientos, en la forma siguiente:

a) Para los concursos se exigirá que los Médicos acrediten la práctica de la especialización original o testimoniados en forma de las plazas de esta naturaleza que hayan desempeñado en propiedad en la Beneficencia municipal, provincial o general, o mediante certificaciones expedidas por Centros oficiales donde se practiquen servicios de esta clase.

A igualdad de títulos y años de práctica de la especialidad, se dará preferencia a los Médicos que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

En la provisión por concurso se establecerá un turno de preferencia, destinado a los Médicos que se hallen prestando este servicio en los mismos Municipios.

b) Para las oposiciones se considerará como un mérito preferente, en casos de empate de la calificación definitiva de los ejercicios, la condición de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

c) Para la convocatoria, redacción del Reglamento, programa y nombramiento de los Tribunales de oposición se atenderán los Ayuntamientos a las disposiciones del artículo 94 del Reglamento de Empleados municipales.

7.º Las plazas de Médicos tocólogos deberán tener una dotación mínima igual a la que corresponda a los titulares del Municipio, si rigen en

ellos las disposiciones referentes al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; y en los que no se rijan por las disposiciones que afectan a los Médicos titulares, la dotación de los Médicos tocólogos será, cuando menos, la de entrada que disfruten los Médicos de la Beneficencia municipal.

La menor retribución de las plazas de Practicantes y Matronas será el 30 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos Ayuntamientos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpos especiales y se rijan también por Reglamentos especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será igualmente del 30 por 100 de la dotación asignada como sueldo de entrada a los Médicos de dicho Cuerpo.

8.º La función de los Practicantes será, además de la de auxiliares de la Medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y, especialmente, los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

9.º La función de las Matronas será exclusivamente la de asistencia a partos normales, y como la condición fisiológica de éstos sólo puede ser determinada por los Médicos la intervención de las Matronas estará siempre supeditada a la indicación previa del facultativo encargado de la asistencia.

10. Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como auxiliares de los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, o del médico tocólogo, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

11. En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de los Médicos la facultad de intervenir por sí en los servicios que se les encomienden, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

12. Los Practicantes y Matronas podrán anunciarse como tales auxiliares médicos; pero sin poder anunciar consultas de ninguna clase, y menos establecer Centros de internados para enfermos, los primeros, y para embarazadas, aunque se trate de embarazos normales, las últimas.

13. Los Practicantes autorizados para la asistencia a partos normales podrán dedicarse al ejercicio de esta especialidad en las localidades menores de 10.000 habitantes; en las que excedan de esta cifra no pueden hacer esta clase de servicios en ninguna forma, es decir, ni como Practicantes titulares o municipales, ni como ejercicio libre de su profesión.

14. Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular capacitado para la asistencia a partos normales desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que se asigne a la Matrona titular.

15. Los Ayuntamientos que a la fecha de publicación de esta Real orden no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos,

a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

16. Será obligación inexcusable para los Ayuntamientos consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para las dotaciones que se establecen de las plazas de Médicos tocólogos, Practicantes y Matronas titulares.

Disposición adicional.—Continuarán ocupando sus cargos los Médicos tocólogos, Matronas y Practicantes titulares o municipales que actualmente se encuentran desempeñándolos con nombramientos definitivos, hechos en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. : para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 3 octubre 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo que por los Gobernadores civiles se conceda a los Inspectores de Higiene que lo soliciten permisos para asistir al Primer Congreso Veterinario Español, en Barcelona, y a la Asamblea Iberoamericana, en Sevilla, durante los días que se indican.

Núm. 2.227.

Ilmo. Sr.: Señaladas las fechas de 5 al 15 de octubre próximo para la celebración del primer Congreso Veterinario español en Barcelona, y del 21 al 27 del mismo mes para la Asamblea Iberoamericana en Sevilla, y a fin de que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria puedan concurrir a dichos certámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los respectivos Gobernadores civiles se conceda a los Inspectores que lo soliciten el correspondiente permiso; debiendo dejar debidamente atendido el servicio y comunicar a este Centro la fecha en que empiece a hacer uso del permiso y la en que se reintegren a sus destinos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Andes. Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 3 octubre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.472.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento, que le fué encomendado por Real orden de 27 de septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
("Gaceta" 3 octubre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.859.

Reclutamiento y Reemplazo.

Revista anual.

CIRCULAR

El artículo 36 del vigente Reglamento del Ejército dispone que durante el último trimestre de cada año, todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, están obligados a pasar una revista anual, y considerando que muchos de ellos dejan de hacerlo a pesar de los bandos de los Alcaldes de las localidades respectivas, no por mala fe, sino por ignorancia, he acordado publicar la presente circular, a requerimiento de la Autoridad Militar de esta Región, esperando del celo, bien probado, de las Autoridades municipales y de la Guardia civil, para que aquéllas, dentro de su término, y ésta dentro de la demarcación de cada puesto, lleguen a conseguir ilustrar a los interesados, llevando al convencimiento de éstos la obligación en que se hallan de llenar tal requisito, acudiendo incluso a los familiares de cada recluta o soldado cuando no les sea posible entenderse directa y personalmente con los que han de ser revistados, para que se llegue al ideal de que todos conozcan y cumplan su obligación, advirtiéndoles que no pueden cambiar de residencia sin la autorización legal en cada caso, para poder formalizar debidamente las correspondientes estadísticas tan necesarias para el Ejército.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, Autoridades mencionadas y demás Agentes dependientes de la mía.

Zaragoza, 18 de octubre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo resuelto por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento, se admiten instancias hasta las doce horas del día 23 de enero próximo, para cubrir una plaza de Técnico Químico del Laboratorio Químico municipal de Zaragoza, vacante en dicho Centro y dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Además del haber indicado, el nombrado tendrá los derechos y obligaciones reglamentarios.

El cargo expresado se proveerá mediante oposición; y el solicitante habrá de justificar no ser menor de 23 años ni exceder de 45, mediante certificación de nacimiento del Registro civil, y acompañando certificados de buena conducta y del Registro de penales.

Los aspirantes sufrirán, previamente, el oportuno reconocimiento facultativo, al objeto de acreditar que reúnen las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo. Las obligaciones del que se nombre serán las que señalan los Reglamentos y disposiciones vigentes y las que en su caso determine el Ayuntamiento.

Los aspirantes justificarán estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias Químicas o en Farmacia o ser Perito Químico titulado.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primero. Ejercicio oral, que consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora a cinco temas del cuestionario, sacados a la suerte.

Segundo. Ejercicio práctico de análisis y reconocimiento, que versará sobre las materias tratadas en el cuestionario.

Tercero. Ejercicio práctico sobre redacción de documentos propios de los Laboratorios municipales y operaciones matemáticas para cálculos de análisis; desarrollándose este ejercicio y el anterior en el tiempo que señale el Tribunal.

El Tribunal se reserva el derecho de poder exigir a los opositores un cuarto ejercicio, práctico, sobre manejos de aparatos, si así lo considerase necesario para completar el juicio formado de los opositores.

El mismo Tribunal facilitará a los opositores los elementos necesarios para la práctica de los ejercicios de oposición.

CUESTIONARIO

Tema 1.—Estudio de la balanza analítica y de la pesada.

Tema 2.—Filtración: condiciones que debe reunir el papel de filtro para análisis; determinación de las cenizas; filtración rápida; sistemas de filtros. Métodos empleados, distintos de la filtración para clarificar los líquidos.

Tema 3.—Técnica de la incineración. Sublimación. Precipitación: manipulaciones necesarias para recoger, lavar, desecar o incinerar precipitados.

Tema 4.—Medidas de volúmenes de líquidos. Recipientes que se emplean en análisis volumétrico y su comprobación.

Tema 5.—Alcali y acidimetría. Indicadores coloreados. Preparación de disoluciones valoradas de álcalis y de ácidos.

Tema 6.—Volumetría con oxidantes y con reductores. Volumetrías por precipitación.

Tema 7.—Análisis de gases.

Tema 8.—Determinación de densidades de sólidos y de líquidos.

Tema 9.—Determinación de puntos de fusión y de solidificación.

Tema 10.—Análisis electrolítico. Análisis fundados en la determinación de resistencias y potenciales eléctricos.

- Tema 11.—Polarimetría.
 Tema 12.—Colorimetría.
 Tema 13.—Espectroscopia.
 Tema 14.—Refractometría.
 Tema 15.—Estudio del microscopio y de sus aplicaciones al análisis químico.
 Tema 16.—Preparación de un producto mineral para su análisis.
 Tema 17.—Producto de solubilidad; importancia en análisis.
 Tema 18.—Clasificación analítica de cationes.
 Tema 19.—Separación de los cationes precipitables por el hidrógeno sulfurado.
 Tema 20.—Separación de los cationes precipitables por el amoniaco, en ausencia y presencia del ión fosfórico o de grupos funcionales oxigenados orgánicos.
 Tema 21.—Separación de cationes del grupo del sulfuro amónico.
 Tema 22.—Separación de los cationes precipitables por el carbonato amónico.
 Tema 23.—Separación de los cationes magnesio y alcalinos.
 Tema 24.—Separación de los aniones precipitables por el ión plata en medio ácido.
 Tema 25.—Separación de los aniones precipitables por el ión bario.
 Tema 26.—Análisis cualitativo de un silicato.
 Tema 27.—Determinación cuantitativa del cobre.
 Tema 28.—Determinación cuantitativa de los iones bario y sulfúrico.
 Tema 29.—Determinaciones cuantitativas de iones halógenos.
 Tema 30.—Cloro y iodometría.
 Tema 31.—Determinaciones cuantitativas de los iones calcio y oxálico.
 Tema 32.—Determinación cuantitativa del ión fosfórico.
 Tema 33.—Investigación y determinación cuantitativa del plomo en un producto orgánico.
 Tema 34.—Investigación y determinación cuantitativa del arsénico.
 Tema 35.—Ensayo de un carbón mineral.
 Tema 36.—Ensayos con los combustibles líquidos hidrocarburados.
 Tema 37.—Cálculo de los análisis volumétricos y gravimétricos.
 Tema 38.—Determinación de los principales índices de una grasa.
 Tema 39.—Determinación cuantitativa de la sacarosa contenida en un problema.
 Tema 40.—Investigación y determinación cuantitativa de la glucosa y sacarosa contenidas en un problema.
 Tema 41.—Investigación de las principales adulteraciones de los productos azucarados.
 Tema 42.—Métodos físicos y químicos para determinar el alcohol de los vinos. Determinación del enyesado: extracto seco y acidez total y volátil.
 Tema 43.—Determinaciones de la densidad: punto de fusión e índice de refracción en las grasas. Punto de solidificación en los ácidos grasos.
 Tema 44.—Condiciones que debe reunir el agua, para ser legalmente potable. Determinación del residuo salino, en solución y en suspensión: cloro, sulfatos, cal y magnesia. Hidrometría.

Tema 45.—Cereales. Harinas. Preparación de las muestras para su análisis. Determinación del gluten en la harina de trigo: del almidón y de la celulosa. Técnica para obtener y conservar preparaciones microscópicas de almidón de trigo. Idem íd. de harinas.

Tema 46.—Pan: composición legal y cantidades máximas toleradas por la Ley. Determinación de la acidez: humedad y grasa. Alteraciones del pan.

Tema 47.—Pastas alimenticias. Separación de las materias colorantes que puedan contener. Determinación de las sustancias minerales.

Tema 48.—Clases comerciales de cafés. Tostación. Torrefacción. Falsificaciones corrientes.

Tema 49.—Chocolates: composición; extracción de la grasa; propiedades de la manteca de cacao. Determinación de las harinas en el chocolate familiar y definición del mismo.

Tema 50.—Jarabes refrescantes; reconocimiento de la glucosa; ídem de la sacarina; separación de las materias colorantes.

Tema 51.—Sal común; caracteres; origen; composición; determinación de la humedad; sustancias extrañas insolubles. Valoración del cloro.

Tema 52.—Definición del vinagre en general. Determinación de la acidez. Falsificación de los vinagres; reconocimiento del ácido sulfúrico en los mismos.

Tema 53.—Definición del azafrán: caracteres organolépticos. Alteraciones y falsificaciones.

Tema 54.—Mostaza. Pimentón, Clavo de especia, Canela y Pimienta: su definición y descripción de las suertes comerciales; falsificaciones más frecuentes.

Tema 55.—Estañado en las vasijas metálicas: determinación del plomo y del arsénico en las mismas. Tolerancia máxima legal de plomo y arsénico en estas aleaciones.

Tema 56.—Definición de la leche de vacas: conservación de las muestras para su análisis; densidad; determinación de la materia grasa y del extracto seco; deducción del aguado y descremado.

Tema 57.—Aguardientes y licores; definiciones legales; determinación del alcohol; separación de los azúcares.

Tema 58.—Preparación de tinturas alcohólicas y etéreas en análisis de alimentos. Preparación de extractos secos.

Las instancias solicitando el cargo a que este anuncio se refiere, se presentarán en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, desde la fecha en que se publique aquél en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las doce horas del día 15 de enero de 1930, según al principio se indica, y durante las horas hábiles de oficina; advirtiéndose que el Tribunal citará a los solicitantes para actuar, con ocho días de anticipación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Zaragoza, 9 de octubre de 1929.—E. Armisen.

Núm. 5 863.

Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

Bases de contratación acordadas por el Comité Paritario interlocal de materiales y oficios de la Construcción, de Zaragoza, para el gremio y oficios de la Carpintería y Aserradores.

1.^a El patrono o su representante legal serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos en cada obra, taller o fábrica.

2.^a Cuantas quejas y reclamaciones tengan que formular los obreros, lo harán a sus patronos o persona que los represente, y si no llegasen a un acuerdo, se someterá el incidente a la deliberación del Comité, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lock-out los patronos sino cuando el Comité, en un plazo de ocho días, no haya resuelto la cuestión.

3.^a En todos los talleres, serrerías, fábricas y obras del gremio de carpintería y oficios de carpinteros y aserradores, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Si por causas determinadas y concretas hubiere necesidad de trabajar más horas de las establecidas en el párrafo anterior (salvo el caso de las compensaciones), se podrá hacerlo por menos de tres días, dando cuenta de ello al Comité, dentro de dicho plazo. Si hubiese necesidad de ampliar dicho plazo, deberá solicitarse la autorización del Comité.

4.^a Todas las horas extraordinarias se pagarán con un recargo consistente en el 50 % (cincuenta por ciento) del salario o jornal que perciba el obrero, correspondiente a una hora de trabajo.

5.^a No se abonarán horas extraordinarias:

a) Cuando haya necesidad de terminar la descarga de materiales;

b) Cuando quede pendiente algún trabajo o encoladura que, por su condición, no pueda dejar de efectuarse, y que sea menor el tiempo a invertir de una hora, sin que este retraso sea habitual o frecuente.

6.^a Si por exceso de trabajo hubiese necesidad de trabajar varios turnos (totales o parciales), de ocho horas cada uno, serán consideradas todas ellas como de jornada ordinaria.

7.^a El gremio de carpintería y talleres de este oficio y serrerías, guardarán, como descanso, el semanal, el dominical que establece la ley. Además, tres fiestas anuales, en los días siguientes:

Día 19 de marzo, festividad de San José, Patrón del gremio.

Día 1.º de mayo, en que se celebra la Fiesta del Trabajo.

Día 12 de octubre, en que se celebra la festividad de Nuestra Señora del Pilar, Patrona de Aragón.

8.^a Si algún día festivo, no incluido en los anteriores, faltase cierto número de obreros, que entorpeciesen la marcha del trabajo, el patrono o su representante podrá suspender el trabajo, no teniendo los obreros derecho a reclamación.

9.^a En el gremio y oficios de carpintería y

serrería, regirá la siguiente clasificación de los obreros:

Carpintero de 1.^a: el que sabe realizar todos los trabajos que pueden encomendarse dentro del oficio con toda perfección.

Carpintero de 2.^a: el que sabe realizar los trabajos corrientes, como armar, ajustar, etc., en carpintería.

Medio oficial: el que sabe realizar, con menos perfección y soltura, los trabajos de los carpinteros de segunda.

Maquinista de 1.^a: el que ejecuta todos los trabajos que pueden hacerse por medio de máquinas, y al mismo tiempo hace los hierros con arreglo a perfil, afila sierras, etc.

Maquinista de 2.^a: el que realiza trabajos corrientes, sin hacer hierros, ni afilar sierras, etc.

Ayudante: el que presta sus servicios ayudando, a las órdenes de un oficial.

Peón fijo de serrería: el que ejecuta los trabajos propios de los peones, teniendo su empleo carácter de cosa fija, sin tiempo limitado que afecte a la cesación del contrato de trabajo.

Peón eventual de serrería: el que presta servicios propios de los peones de las serrerías, por tiempo de duración corta y limitada.

Peón de taller: el que presta los servicios propios de los peones en los talleres de carpintería.

Los obreros clasificados anteriormente deberán percibir, como salario mínimo, correspondiente a la jornada legal, el siguiente:

Oficiales de 1.^a, 9'80 pesetas diarias.

Oficiales de 2.^a, 8'60.

Medio oficiales, 7'50. Ayudantes, 6'50.

(Se entiende por oficiales de 1.^a y 2.^a, a los carpinteros y maquinistas de las indicadas categorías.)

Peón fijo de serrería, 8 pesetas diarias.

Peón eventual de serrería, 8'50.

Peón de taller, 7'50.

Los obreros que devenguen en la actualidad mayores jornales que los anteriormente indicados o especificados para su clase por el Comité, seguirán percibiéndolos, respetando esta condición los patronos, no sólo por aquéllos en cuyos talleres o fábricas trabajan en la actualidad, si que también por aquéllos donde pudieran ir a trabajar, a cuyo efecto se les expedirá un certificado especial, en el que se hará constar el jornal que disfrutan.

Los jornales indicados, cuando supongan aumento sobre los actualmente en vigor, no se harán efectivos hasta tanto sean aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Por tanto, todo obrero deberá percibir, por lo menos, el jornal asignado por el Comité al obrero de su oficio y categoría, salvo los casos que comprenden los dos párrafos anteriores.

Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patronos y obreros, para dejar sin efecto estos acuerdos, será sancionado con una multa, que pagará el patrono, igual al quintuplo de la diferencia que exista entre el jornal percibido por el obrero y el mínimo fijado por el Comité. Estas multas no podrán, en ningún caso, ser inferiores a 25 pesetas, ni superiores a 100, por cada infracción descubierta; entendiéndose por infracción una por cada día en que se haya percibido jornal inferior al estipulado.

El obrero que voluntariamente se haya pres-

tado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin colocación, sufrirá un retraso en Bolsa de uno a ocho días, para su colocación.

Art. 10. El despido de los obreros del gremio y oficios de carpintería y serrería, se hará avisando con una semana de anticipación, salvo el caso determinado en el artículo 7.º del Reglamento de la Bolsa de Trabajo, debiendo ser notificados los obreros precisamente en el día final de trabajo de cada semana, entendiéndose por comienzo y final de cada semana, el sábado.

En caso de no ser despedido el obrero con el plazo indicado, vendrá obligado el patrono a satisfacer el jornal de una semana, como indemnización.

Art. 11. Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono (lluvia, falta de energía, de materiales, etc.), tenga que ser suspendido un trabajo en ejecución, será de abono, como media hora, la fracción de la primera media hora en que cese el trabajo.

Las horas perdidas por esta causa, podrán ser recuperadas o compensadas trabajando en los demás días las necesarias para cubrir la falta, sin que tengan carácter de extraordinarias.

Art. 12. Cuando las obras estén situadas a menor distancia de cuatro kilómetros de las llamadas rondas de la ciudad (paseo de María Agustín, del Ebro, calle de Asalto, paseo de la Mina, calle de Bruil, plazas de Aragón y Pardo y paseo de Pamplona), los jornales devengados se considerarán como ordinarios; y cuando las obras estén a mayor distancia, pero siendo factible pernoctar en Zaragoza, o en sus casas, los obreros, sin dejar de cumplir la jornada legal, tendrán un aumento de dos pesetas diarias, en compensación del gasto que les origina la manutención fuera de su domicilio.

Cuando un patrono mande de sus talleres o fábricas, obreros fuera del lugar de su residencia habitual, se abonará a éstos los gastos de viaje (ida y vuelta) y la manutención y alojamiento.

Las obras de la Academia General Militar, se considerarán dentro del radio, a los efectos de pago de jornal ordinario, hasta tanto quede terminada la instalación de la misma.

Art. 13. El pago de los jornales devengados se verificará el sábado de cada semana, después del trabajo, siendo satisfechos por el patrono o su representante en el sitio que designe, bien en la obra o en el taller.

A su vez, se verificará el pago de las horas extraordinarias que se hayan trabajado durante la semana, y si el patrono se negase a efectuar este pago, el obrero vendrá obligado a presentar la oportuna reclamación en la Secretaría del Comité paritario, dentro de los tres días siguientes. De no hacerlo así, se entenderá renuncia a sus derechos.

El pago de los jornales no podrá durar más de una hora. Si excede de este plazo, se abonará el exceso como si fuese hora de trabajo.

Art. 14. A partir de la vigencia de este contrato, queda suprimido el trabajo a destajo en el gremio de carpintería.

Art. 15. En todos los talleres habrá proporcionalmente el número de oficiales de cada categoría que le correspondan.

Art. 16. Las herramientas serán de cuenta del patrono, como en la actualidad.

Artículos adicionales.

1.º Este contrato se refiere al gremio y oficios de carpintería y serrería, comprendiendo en el mismo las obras, talleres y fábricas que radiquen en el término municipal de Zaragoza.

2.º La vigencia de este contrato comenzará a partir de la primera semana de octubre de 1929, fijando su duración en tres años, que terminarán el primer sábado del mes de octubre de 1932. No obstante, si circunstancias especiales así lo aconsejan, aun dentro de dicho plazo, podrá ser revisado.

3.º El horario general en el gremio y oficios de carpintería y serrería, será:

De 1.º de octubre a 31 de marzo: de siete y media a doce y de trece y media a diez y siete, dando un plazo de hora y media para poder efectuar la comida los obreros en sus domicilios.

De 1.º de abril a 30 de septiembre: de ocho a doce y de catorce a diez y ocho; dando un plazo de dos horas para comer.

Este contrato fué aprobado por el Comité paritario interlocal de materiales y oficios de la Construcción, en sesión plenaria celebrada el día 5 de agosto de 1929.—El Secretario, Félix Latre. V.º B.º: El Presidente, Angel Villar y Madrueno.

Bases de contratación aprobadas por el Comité paritario interlocal de materiales y oficios de la Construcción, para el gremio y oficios de cañiceros.

1.ª El patrono o su representante legal serán los únicos que dirijan la marcha de los trabajos en cada obra.

2.ª Cuantas quejas y reclamaciones tengan que formular los obreros, lo harán a sus patronos o persona que los represente, o a los representantes obreros en el Comité paritario, y si no llegasen a un acuerdo, se someterá el incidente a la deliberación del Comité, no pudiendo los obreros declararse en huelga, ni declarar el lock-out los patronos, en ningún caso, sino cuando el Comité, en un plazo de ocho días, no haya resuelto la cuestión.

3.ª En todas las obras y tajos del gremio de cañiceros, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Si por alguna causa determinada y concreta hubiese necesidad de trabajar más horas de las establecidas en el párrafo anterior (salvo el caso de las compensaciones), se pondrá en conocimiento del Comité, si hay que trabajar horas extraordinarias por más de tres días y dentro de ese plazo.

De todos modos los obreros cañiceros deberán efectuar dentro de la jornada legal la tarea que determina la base 13 de este Contrato.

4.ª Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo en las tareas, consistente en un 50 por 100 del precio ordinario.

5.ª No se abonarán horas extraordinarias:

a) Cuando haya necesidad de terminar la descarga de materiales.

b) Cuando haya de hacerse un determinado

trabajo que por faltar cuatro o cinco metros para terminarlo no sea efectuado dentro de la jornada legal. Es decir, que cuando llegue el fin de la jornada y queden esos metros por terminar, deberán hacerse al precio de hora ordinaria.

6.^a Si por causas ajenas a la voluntad del patrono hubiese necesidad de trabajar varios turnos de ocho horas cada uno, serán consideradas todas ellas como ordinarias.

7.^a El gremio de cañiceros guardará como descanso dominical el que establece la Ley, y además dos fiestas anuales en los días siguientes:

Día 1.^o de mayo, en que se celebra la Fiesta del Trabajo.

Día 12 de octubre, en que se celebra la festividad de Ntra. Sra. del Pilar, Patrona de Aragón.

8.^a Si algún día festivo no incluido en los anteriores faltase cierto número de obreros que entorpeciesen la marcha del trabajo, el patrono o su representante, podrá suspender el trabajo, teniendo los obreros derecho a reclamar ante el Comité paritario, que apreciará la procedencia de la suspensión.

9.^a Se entenderá como salario o precio mínimo el que por el Comité paritario haya sido fijado oportunamente.

Por tanto, todo obrero deberá percibir por lo menos el importe asignado a cada tarea por el Comité, para obreros de su especialidad y cometido.

Todo pacto celebrado particularmente entre patronos y obreros para dejar sin efecto estos acuerdos, será sancionado con una multa igual al quintuplo de la diferencia que exista entre el jornal percibido y el fijado por el Comité.

Estas multas no podrán ser en ningún caso inferiores a 25 pesetas, ni superiores a 100, por cada infracción descubierta; entendiéndose por infracción una por cada día en que se haya percibido jornal inferior al estipulado. El obrero cañicero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, sufrirá la sanción que guardando analogía con lo determinado en la base 9.^a del contrato del ramo de albañilería acuerde la Comisión de sanciones.

El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, sufrirá la sanción que guardando analogía con lo determinado en la base 9.^a del contrato del ramo de albañilería acuerde la Comisión de sanciones.

10. El despido de los obreros del gremio de cañiceros se hará con una semana de anticipación, salvo el caso que señala el artículo 7.^o del Reglamento de la Bolsa de Trabajo del ramo de albañilería, que será aplicado por analogía.

En caso de no ser despedido el obrero con dicho plazo, el patrono vendrá obligado a darle una indemnización equivalente al importe de la tarea ordinaria de una semana. Los despidos habrán de hacerse precisamente en el día final de cada semana; entendiéndose a este efecto como día final el sábado. No obstante, cuando concorra en sábado alguna de las fiestas de que trata la base 7.^a, se entenderá como día final el viernes anterior, y terminada la semana en el sábado siguiente.

11. Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono tenga que ser suspendido un trabajo, se liquidará al obrero la tarea realizada. Para compensar la pérdida económica que el paro puede significar, podrá trabajarse, dentro de la misma semana, sufriendo el aumento preciso la jornada ordinaria hasta compensar la pérdida.

12. Cuando el obrero vaya a trabajar a un punto situado a menor distancia de 5 kilómetros de las antiguas rondas de la población, percibirá, por la tarea que indica la base 13, el importe que en ésta se asigna.

De salir a mayor distancia, pero siendo factible pernoctar en Zaragoza sin dejar de cumplir la jornada de ocho horas, la tarea tendrá el aumento que determina la base siguiente.

13. En el gremio de cañiceros se satisfará el salario por el concepto de tarea que los obreros vendrán obligados a desarrollar dentro de la jornada de ocho horas.

Los precios de dichas tareas serán:

Tarea de 26 cañizos usuales, 9 pesetas.

Tarea de 36 metros cuadrados de tejidos cuclerazo, 9 id.

Tarea de 38 metros cuadrados de tejido, 9 id.

Tarea de 30 metros cuadrados de estilo catalán, 9 pesetas.

Por cada fajo de cañas, cuando la distancia se halle dentro de los límites que marca el artículo anterior, 0'70 pesetas.

Por cada fajo de cañas, cuando la distancia exceda de dichos límites y se halle comprendida dentro del artículo anterior, 0'80 pesetas.

En el último caso el patrono vendrá obligado a abonar al obrero un viaje a la semana.

Los remiendos se pagarán por horas de trabajo.

14. El pago de las tareas se efectuará semanalmente, liquidándose cada sábado el importe de la efectuada en la semana que termina en dicho día, siendo satisfecho por el patrono o su representante en el sitio que designe, bien en la obra, bien en el domicilio del mismo; la liquidación no podrá exceder de una hora. Si excede de dicho plazo se abonará el exceso como si fuera hora de trabajo.

15. Los oficiales cañiceros no transportarán en carro de mano ni a hombro material alguno que les deberá ser puesto al pie de la obra.

Sólo en casos de pequeños remiendos o para avisos que no excedan de 10 metros podrá utilizarse al oficial para estos menesteres, siempre acompañado de un aprendiz.

16. A todos los efectos, se entenderá, que los oficiales cañiceros deben dejar bien terminados todos sus trabajos.

Artículos adicionales.

1.^o Este contrato se refiere al oficio y gremio de cañiceros, comprendiendo cuantos trabajos se realicen dentro del término municipal de Zaragoza.

2.^o La vigencia del mismo comenzará en 1.^o de octubre de 1929 y terminará en 30 de septiembre de 1932.

3.^o Todas las dudas o litigios que se planteen en la aplicación de esta bases serán resueltas por el Comité.

4.^o Las horas ordinarias de trabajo se regirán por las que tenga establecidas el gremio de albañilería, cuando sea el trabajo efectuado fuera del taller y dentro de éstos por las que es costumbre en la localidad.

Zaragoza, 8 de agosto de 1929.—El Secretario, P. A., Félix Latre.—V.^o B.^o: El Presidente, P. A., Angel Villar.